

VERBAL DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 685724089002-2024-00059-00

DEMANDANTE: WILSON JAVIER ROJAS ROJAS Y CARLOS ARTURO ROJAS ROJAS

DEMANDADO: BLANCA MARIA ZARATE DE ROJAS, HEREDEROS INDETERM INADOS DE DOLORES ZARATE DE ROJAS (Q.E.P .D.), MARCO TULIO ZARATE ARIZA(Q.E.P .D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia la cual nos correspondió por reparto para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, ABRIL (22) de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por WILSON JAVIER ROJAS ROJAS Y CARLOS ARTURO ROJAS ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra de BLANCA MARIA ZARATE DE ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ZARATE DE ROJAS (Q.E.P .D.), MARCO TULIO ZARATE ARIZA (Q.E.P .D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P procediendo aportar tanto el número de identificación y domicilio de la demandada BLANCA MARIA ZARATE DE ROJAS.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 Ibidem, deberá identificar el predio de mayor extensión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.
3. En razón a que los hechos son fundamento de las pretensiones deberá dar claridad a la numeración de los hechos, ya que se evidencia dos hechos con el numeral 1 y dos hechos con el numeral 2, por lo que los mismos no se encuentran numerados de forma consecutiva.
4. Dentro de los hechos procederá a identificar tanto el bien a usucapir como el predio de mayor extensión denominado campo hermoso identificado con F.M.I 315-3691 , indicando sus linderos antiguos y los linderos actuales de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.
5. Dentro de los hechos indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

VERBAL DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 685724089002-2024-00059-00

DEMANDANTE: WILSON JAVIER ROJAS ROJAS Y CARLOS ARTURO ROJAS ROJAS

DEMANDADO: BLANCA MARIA ZARATE DE ROJAS, HEREDEROS INDETERM INADOS DE DOLORES ZARATE DE ROJAS (Q.E.P .D.), MARCO TULIO ZARATE ARIZA(Q.E.P .D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

6. Dentro de los hechos deberá realizar las manifestaciones de que trata el artículo 87 del C.G.P en razón a que la demanda está dirigida en contra de los herederos indeterminados del señor MARCO TULIO ZARATE ARIZA Y DOLORES ZARATE ROJAS. Así mismo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados VITERLICIA ROJAS ZARATE, HECTOR JULIO ROJAS ZARATE, CIRO ANTONIO ROJAS ZARATE, ANA OTILIA ROJAS ZARATE, TEMISTOCLES ROJAS ZARATE, OLIVO ROJAS ZARATE, ANA MARÍA AMPARO ROJAS ZARATE, EVARISTO ROJAS ZARATE, BERTA CECILIA ROJAS ZARATE en calidad de hijos de DOLORES ZARATE DE ROJAS (Q.E.P.D) y allegar la prueba que acredite la calidad de herederos de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P
7. Dentro de los hechos deberá aclarar a partir de qué fecha el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien pretendido en usucapión de forma independiente y exclusiva, respecto de los demás comuneros que aparece en el certificado de libertad y tradición y certificado especial para procesos de pertenencia.
8. El hecho segundo deberá ser aclarado respecto de la venta realizada por la señora ANA MARIA AMPARO ROJAS ZARATE, condensada en la escritura publica bajo numero 168 de mayo 21 de 2004, en su numeral segundo. Ya que la información suministrada no atiende la realidad jurídica de la venta realizada. También deberá corregir el apellido de la antes mencionada.
9. Por así establecerlo el artículo 375 del C.G.P apórtese certificado especial para procesos de pertenencia y certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, toda vez que los mismos no fueron acompañados con el libelo demandatorio, con vigencia no superior de (30) días.
10. DICTAMEN PERICIAL: deberá aclararse el mismo ya que no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P. y el mismo no es claro, preciso, exhaustivo y detallado; no explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, ya que solo se aportan dos planos del cual no se evidencia lo antes enunciado.
11. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada BLANCA MARIA ZARATE DE ROJAS. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

VERBAL DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 685724089002-2024-00059-00

DEMANDANTE: WILSON JAVIER ROJAS ROJAS Y CARLOS ARTURO ROJAS ROJAS

DEMANDADO: BLANCA MARIA ZARATE DE ROJAS, HEREDEROS INDETERM INADOS DE DOLORES ZARATE DE ROJAS (Q.E.P .D.), MARCO TULIO ZARATE ARIZA(Q.E.P .D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **WILSON JAVIER ROJAS ROJAS Y CARLOS ARTURO ROJAS ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA MARIA ZARATE DE ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ZARATE DE ROJAS (Q.E.P .D.), MARCO TULIO ZARATE ARIZA (Q.E.P .D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos a reclamar.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY, como apoderado judicial de la parte demandante WILSON JAVIER ROJAS ROJAS Y CARLOS ARTURO ROJAS ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez